

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL.

Zapatoca, Santander, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Mediante apoderado judicial, la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"** presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor **ARMANDO AMADO RODRIGUEZ**, para que sea acumulada a la demanda inicial radicada al número 2020- 00063-00 que en este Despacho judicial se adelanta contra el mismo demandado y otro; se libre mandamiento de pago por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/CTE**, representada en el título valor pagaré No. 070-0051-003360188 adjunto a la demanda y por los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el tres (03) de Junio de dos mil veinte (2020), hasta la fecha del pago total de la obligación, También solicita se condene en gastos y costas del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su libelo la parte actora en el hecho de que el día 11 de julio de 2019 el señor **ARMANDO AMADO RODRIGUEZ** giró en blanco el pagaré No. 070-0051-003360188 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"** por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, para cancelarlos el día 2 de junio de 2020, adeudando en la actualidad la suma demandada junto con los intereses moratorios.

El día 3 de noviembre de 2020 el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de su mandante y en contra del aquí demandado por las siguientes sumas: CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00).

Por los intereses moratorios de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) desde el 2 de mayo de 2020 y hasta el día del pago total de la obligación.

El demandado recibió el citatorio para su notificación personal el 24 de Marzo de 2021, estando pendiente la notificación por AVISO.

El artículo 463 del Código General del Proceso establece: "Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados para que sean acumuladas a la demanda inicial...".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo antes citado, es procedente la acumulación de la presente demanda a la ya existente en el Juzgado, adelantada contra el mismo demandado **ARMANDO**

AMADO RODRIGUEZ Y OTRO siendo demandante la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"**, radicada al número 2020 00063 00, por tratarse del mismo demandado.

Así mismo y en cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 463 de la obra antes citada, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

Teniendo en cuenta que la demanda que se pretende acumular a la inicial, fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y el documento base del recaudo ejecutivo (pagaré), se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad demandante y con cargo al ejecutado, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del código de comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN de la presente demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, a la adelantada en este Juzgado contra el mismo demandado señor **ARMANDO AMADO RODRIGUEZ Y OTRO**, siendo demandante la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"** la cual está radicada a la partida número 2020- 00063-00.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la Vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** identificada con NIT 804.009.752-8 y en contra del señor **ARMANDO AMADO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.602, por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) MCTE**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor Pagaré No. **070-0051-003360188**.

B. Por los intereses moratorios sobre la suma referida **en el literal A.**, señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el Tres (03) de junio de dos mil veinte (2020) hasta el día del pago total de la obligación, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

TERCERO: Obligaciones que la parte demandada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.(Artículo 431 del C.G.P.).

CUARTO: Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que cuenta con diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, para que proponga excepciones.

SEXTO: ORDENASE suspender el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Súrtase el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., a costa del demandante. Señálense como medios de amplia circulación nacional, el diario Vanguardia Liberal y la cadena radial R.C.N. (Radio LENGUERKE).

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte y se abstenga de iniciar con fundamento en ellos, ejecuciones judiciales paralelas a la presente.

OCTAVO: RECONÓCESE Y TIÉNESE al doctor **RAUL CORREA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.795.029 y T.P. No. 42.996 del C.S.J. como Endosatario al cobro judicial de **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**, en los términos del poder conferido.,

NOTIFÍQUESE.


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez